Arica, tres de enero de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece doña Jessica Alejandra Moraga Contreras, ingeniera comercial, cédula nacional de identidad N° 14.045.988-7, domiciliada en calle Coihueco N° 550, edificio A, departamento N° 13, Arica, quien deduce recurso de protección en contra del Ministro del Ministerio de Desarrollo Social, don Alfredo Moreno Charme, con domicilio en calle Catedral N° 1575, comuna de Santiago, por haberse vulnerado sus garantías constitucionales de los N°2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al haber dictado la Resolución Exenta N° 0867 de 21 de noviembre de 2018, que dispuso la no renovación de la contrata anual de la recurrente.

Señala que el 1° de septiembre de 2016, fue contratada para prestar servicios en calidad jurídica "a contrata", en el Ministerio de Desarrollo Social, grado 12° de la Escala Única de Sueldos. Contratación que se extendió entre el 1 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y mientras fueron necesarios sus servicios. Complementa que, a raíz de su buen desempeño, fue prorrogado su contrato para el año 2017, lo que se materializó con la dictación de la Resolución N° 1195516/1/2017, de 4 de enero de 2017, del Ministerio de Desarrollo Social. Posteriormente el 30 de noviembre de 2017, por segunda vez, se le prorrogó su cargo a contrata para el año 2018, lo que se materializó, mediante la Resolución Exenta N° 119516/575/2017, de 11 de diciembre de 2017, del mismo Ministerio antes referido.

Indica que se ha desempeñado, en calidad a contrata, en un lapso superior a los dos años (dos años y cuatro meses), en el Área de Promoción y Protección Social de la SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Arica y Parinacota, específicamente en calidad de Administradora Regional de Convenios, siendo calificada en el período 2017 y 2018 en Lista 1 de Distinción, con nota 6,51 y 6,60, respectivamente, conforme lo previene el artículo 4 del Decreto Supremo N° 203, de 16 de octubre de 2011, que aprueba el Reglamento Especial de Calificaciones para el Personal del Ministerio de Planificación y Cooperación (hoy Ministerio de Desarrollo Social).

Expone que el 23 de noviembre de 2018, fue notificada de la Resolución Exenta N° 0867, de 21 de noviembre, suscrita por el Ministro de Desarrollo Social, la cual indica su no renovación de contrato para el año 2019, fundada en un trabajo de bajo desempeño en relación a lo instruido, dando cuenta que no tiene las competencias para el cargo que desempeña, según da cuenta los siguientes ítems: i.- Mal desempeño de funciones, repercutiendo perjudicialmente en el avance de las gestiones de la SEREMI de Desarrollo Social de Arica y Parinacota,



constatado en el informe sobre desempeño de la Coordinadora del Área Social de dicha repartición. ii.- Poca colaboración, no demostración de interés, creatividad e innovación, dificultando el trabajo en equipo y calidad de resultados obtenidos no es la óptima, de lo cual, además, da cuenta el correo electrónico suscrito el 17 de octubre de 2018, de doña Karla Marín, Encargada de Fortalecimiento de la Gestión Provincial Arica iii.- Generar durante el último tiempo algunos conflictos internos en contra de la jefatura. iv.- Ausentarse en reiteradas oportunidades de la jornada de trabajo, pese a llamados de atención verbal.

Sobre los fundamentos del acto administrativo que se impugna, refiere que estos son falaces, injustificados y carentes de razonabilidad, por cuanto, respecto de su supuesto "Mal desempeño de funciones, repercutiendo perjudicialmente en el avance de las gestiones de la Seremi de Desarrollo Social de Arica y Parinacota", y "Poca colaboración, no demostración de interés, creatividad e innovación, dificultando el trabajo en equipo y calidad de resultados obtenidos no es la óptima", alude que el artículo 5, inciso segundo, del Decreto Supremo N° 203, de 16 de octubre de 2011, que aprueba el Reglamento Especial de Calificaciones para el Personal del Ministerio de Planificación y Cooperación (hoy Ministerio de Desarrollo Social), dispone como elemento auxiliar del proceso calificatorio, los Informes de Desempeño de cada funcionario, los cuales son realizados por el jefe directo y están constituidos por conceptos, antecedentes y notas, las cuales son debidamente fundamentadas, en consideración al desempeño del cargo, ello a fin de dotar de objetividad el proceso calificatorio del desempeño profesional de los funcionarios. Así según dan cuenta los Informes de Desempeño, relativos a los períodos: septiembre 2016 a febrero de 2017; marzo 2017 a julio 2017; septiembre 2017 a febrero de 2018 y marzo 2018 a julio 2018, aparece que la actora ha obtenido calificaciones en cada uno de sus ítems una nota superior al 6,5 (de un máximo de 7,0), lo cual de conformidad al artículo 3 del citado reglamento, corresponde a una calificación "Muy Satisfactorio".

Arguye en virtud de lo indicado precedentemente, que es evidente que la resolución que se impugna, falta a la verdad, en la medida que el mismo Jefe Superior del Servicio, ha reconocido el "muy satisfactorio" desempeño profesional de la actora. Complementa, que el correo electrónico suscrito por doña Karla Marín, al cual se hace referencia, las materias que éste aborda, escapan de las atribuciones encomendadas a la recurrida, sin perjuicio que aquella funcionaria, recién comenzó a prestar servicios en el mes de octubre del año en curso, en calidad de honorarios en la Gobernación Provincial, de modo tal, que la información por ella remitida, aparece como pre fabricada, a fin de menoscabar la calificación profesional de la amparada.



Sobre la denuncia de generar ciertos conflictos en contra de su jefatura, refiere que ello escapa de la realidad, puesto que objetivamente, su superior jerárquico como el SEREMI de Desarrollo Social de esta Región, han evaluado su desempeño profesional, desde el año 2016 a la época con una calificación superior al 6,5. Agrega que no tiene anotaciones de demerito, que den cuenta de alguna acción u omisión que implique una conducta o desempeño reprochable, sino que, por el contrario, en el último proceso calificatorio, registró una anotación de mérito por su destacada participación y compromiso social en la ejecución de la actividad elige vivir sano desarrollado el 8 de diciembre de 2017. Finalmente, en relación a la ausencia reiterada de la jornada de trabajo, pese a llamados de atención verbal, igualmente aquella afirmación resultaría ser falaz, en la medida que conforme acreditó con el registro de asistencia, no mantiene ninguna ausencia.

Solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 0867, que dispuso la no renovación de la contrata de la actora, disponiendo que se renueve su contrata para el año 2019, en los mismos términos y condiciones que se desarrolla actualmente, con costas.

Se prescindió del informe solicitado a la recurrida, al no haber sido evacuado en el plazo otorgado por esta Corte.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que, de no mediar una pronta acción, provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce, por ello es que cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, puede recurrir ante el órgano jurisdiccional, para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos constitucionales o los de otro, son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente, deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, concordante con lo anterior, lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección, es provocar la intervención jurisdiccional de la Corte de Apelaciones, en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales conculcados.

TERCERO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario o ilegal que priva, perturba o amenaza las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es la dictación de la Resolución Exenta N°



0867 de 21 de noviembre de 2018, de la Subsecretaria de Servicios Sociales, que dispuso la no renovación del empleo a contrata de la recurrente.

CUARTO: Que, son hechos acreditados en el presente recurso los siguientes: que la actora ingreso el 1 de septiembre de 2016, a prestar servicios al Ministerio de Desarrollo Social, en calidad de contrata, grado 12° de la Escala Única de Sueldos. Que la contratación ha sido renovada en dos oportunidades, la primera mediante la Resolución N° 1195516/1/2017, de 4 de enero de 2017, y la segunda mediante la Resolución Exenta N° 119516/575/2017, de 11 de diciembre de 2017, ambas del Ministerio antes referido, y que a través la Resolución Exenta N° 0867, de 21 de noviembre de 2018, se dispuso la no renovación de la contrata anual de la recurrente.

Que doña Jessica Moraga Contreras durante el periodo calificatorio 2017-2018, obtuvo nota 66,0, la cual fue "emitida" y notificada el 5 de noviembre de 2018.

QUINTO: Que, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.834 que dispone que "los empleados a contrata duraran, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirven expiraran en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos" sin que sea el caso discutir, que la autoridad administrativa detenta tal prerrogativa, la misma debe realizarse a través de un acto fundado, que exprese los motivos fácticos que se tuvieron en cuenta para la adopción de la decisión, indicando los antecedentes de hecho y derecho en que se sustenta.

SEXTO: Que, respecto a los fundamentos fácticos de la resolución recurrida, cabe señalar que esta se fundamenta principalmente en lo siguiente:

"Que, la señora Contreras Moraga ha desarrollado un trabajo de bajo desempeño en relación a lo instruido.

Que, como se señala en el informe de desempeño de la Coordinadora del Área Social de la Seremi de Desarrollo Social de Arica y Parinacota, doña Jessica Andrea Moraga Contreras, la funcionaria ha mantenido un constante mal desempeño en el desarrollo de sus funciones, lo que repercute perjudicialmente en el avance de las gestiones de la Seremi de Desarrollo Social de Arica y Parinacota.

Que, el mismo informe indica que existe poca colaboración por parte de la funcionaria, no demuestra interés, ni creatividad e innovación, dificulta el trabajo en equipo y la calidad de los resultados obtenidos no es la óptima.

Que lo anteriormente señalado, queda en evidencia mediante queja realizada por correo electrónico de la Encargada de Fortalecimiento a la Gestión



Provincial Arica doña Karla Marín, con fecha 17 de octubre, indicando que la señorita Moraga, constantemente cuestiona su quehacer profesional, que no presta colaboración para poder desarrollar el programa de fortalecimiento provincial en calidad de Encargada de Convenios y solicita mayor colaboración de su parte.

Que, durante el último tiempo ha generado algunos conflictos internos en contra de la jefatura.

Durante la jornada de trabajo se ausente en reiteradas oportunidades, frente a lo que se ha llamado la atención de manera verbal.

Que todo lo anterior, evidencia con claridad que la Sra. Moraga no tiene competencias para el cargo que actualmente desempeña.".

SÉPTIMO: Que, del acto administrativo que se impugna, se funda en supuestos hechos que demostrarían que Moraga Contreras no tendría las competencias para desempeñar su cargo, que se traduciría en un bajo desempeño, poca colaboración, falta de interés y de creatividad, obstaculiza el avance de las gestiones de la recurrida, se manifestaría como poco colaborativa, desinteresada, con poca creatividad e innovación, inidónea para trabajar en equipo y cuestionada.

Sin embargo, tal pleyade de reproches, no se condicen con la última calificación de la actora, la cual en su último periodo calificatorio, tiene una calificación sobresaliente de 66.0, no existiendo además, ningún antecedente objetivo que acredite los hechos negativos narrados en la Resolución Exenta N°0867.

Igualmente, da cuenta de la carencia de razonabilidad del acto impugnado, el hecho que el recurrido, haga manifestación al informe de desempeño evacuado por Macarena Vargas Pampaloni, coordinadora de área social de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de Arica y Parinacota, de 19 de octubre de 2018, acompañado en su escrito de 2 de enero en curso, en la medida que no resulta un instrumento idóneo para calificar al personal del Ministerio de Desarrollo Social, conforme lo previene el artículo 4 del Decreto Supremo N° 203, de 2001, del Ministerio de Planificación y Cooperación, en relación con el artículo 17 de la Ley N° 20.530, a saber, constituidos por conceptos, antecedentes y notas, las cuales deberán encontrarse fundamentadas y en el período de tiempo que dicha disposición reglamentaria determina, todo lo cual omite el referido instrumento, ello sin perjuicio que aquel no fue puesto en conocimiento de la afectada, a fin de que pudiese ejercer las acciones pertinentes a su respecto, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 10, 15 y 16 de la Ley N° 19.880, en relación con el



artículo 19 del Decreto Supremo N°1.825, de 1998, del Ministerio del Interior, que fija el reglamento general de calificaciones de la administración pública.

Por último, es dable señalar, que no existe ningún procedimiento disciplinario en contra de la recurrente, quien incluso cuenta con una anotación de mérito por su desempeño en una "jornada de salud".

En consecuencia, es posible colegir de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que el cúmulo de hechos negativos que se atribuyen a la recurrente resultan vacíos y carentes de fundamentos objetivos y se encuentran en las antípodas de lo que son las calificaciones de la recurrente, lo que produce que la Resolución impugnada, carezca de razonabilidad y fundamentación necesaria para producir efectos.

OCTAVO: Que por lo demás, el Oficio Circular Nº 21 de 28 de noviembre de 2018, del Ministerio de Hacienda, que informa criterios para no renovar contratas, señala que las no renovaciones, "deben basarse en fundamentos obtenidos en el proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios o la continuidad de los programas o planes para los cuales prestan servicios.". Es por lo indicado en esta circular, que la Resolución Exenta Nº0867, debió basarse en los antecedentes del periodo calificatorio correspondiente los cuales, como se ha referido, resultaban excelentes y no en reproches insustanciales o ajenos al Servicio, como el de doña Karla Marín, al cual se hace referencia.

NOVENO: Que, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, se denota una abierta contradicción, entre el fundamento de la resolución recurrida y el real motivo para no renovar la contrata de la funcionaria Moraga Contreras, en consecuencia, la Resolución Exenta N° 0867, carece de razonabilidad y argumentación, vulnerando la garantía constitucional del N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al no encontrarse debidamente justificada, lo que la convierte en arbitraria, debiéndose acoger la presente acción constitucional.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, en lo referente a la existencia del principio de confianza legítima, tal como lo ha referido la Excma. Corte Suprema de Justicia, en la causa Rol N°22.059-2018 de 4 de diciembre de 2018, en la actualidad, constituye un verdadero axioma que, si una relación laboral a contrata se renueva reiteradamente, genera en el funcionario la legítima expectativa de continuidad, transformando, por decisión de los órganos de la administración, en indefinido, un vínculo que en abstracto debía ser transitorio, situación que ha dado origen a la elaboración del principio de "confianza legítima" que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700, de 28 de noviembre de 2016, y que ha sido recogido de



manera uniforme en la jurisprudencia.

UNDÉCIMO: Que, en el caso que nos ocupa, la actora ha sido objeto de la renovación de su contrata anual, al menos en dos ocasiones, configurándose en este punto, la confianza legítima a su favor, criterio que, incluso ha sido adoptado por la Excelentísima Corte Suprema ya en sentencia de 13 de marzo de 2018, dictada en la causa Rol N° 38681-2017.

En consecuencia, en mérito de lo razonado y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara: Que, SE ACOGE el recurso de protección deducido por doña Jessica Alejandra Moraga Contreras, en contra Ministro del Ministerio de Desarrollo Social, don Alfredo Moreno Charme, disponiéndose dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 0867, de 21 de noviembre de 2018, debiendo renovar su contrata anual para el año 2019, procediendo a su inmediato reintegro con todos sus derechos laborales.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 928-2018 Protección.





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Hector Cecil Gutierrez M. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, tres de enero de dos mil diecinueve.

En Arica, a tres de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.